

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

	Reales	Mrs.
SUMA ANTERIOR.	568.890	
D. Juan Varela, arcipreste de Vidriales, suscripcion del segundo cuatrimestre.		32
El párroco de San Pedro de la Viña, id., en id.		32
El de Fuente-encalada, en id. id.		24
El de Rosinos, id.		24
El de Ayoó, id.		24
Maria Antonia Delgado, de San Pedro la Viña.		4
El coadjutor de Robledo de Sanabria, id.		10
Los vecinos de id.		32
El puesto de Carabineros, de id.		10
El pueblo de Cogorderos, id.		36
El de Villamegil, id.		32
D. Pedro Moran, párroco de Sta. Colomba la Vega, suscripcion de 8 meses.		32
D. Pedro Ramos, de Colinas de Trasmonte, suscripcion de un año.		80
D. Antonio Lopez Quiroga, arcipreste de Quiroga, suscripcion del primer semestre.		36
El Sr. Abad de San Miguel, id.		30
D. Juan de Dios, Vicario de Villaester, id.		42
El Sr. Abad de Bendilló, id.		56
El Ecónomo de Encineira id.		42
El pueblo, de id.		28

D. Domingo Diaz, vicario de Piñeira, id. primer trimestre.	12
El coadjutor de Peites, en id.	12
El pueblo de id.	7
El Sr. Abad de Sotordey, id.	36
Del cepillo de id.	4
Del de Bendollo.	9 17
El Sr. Abad de San Martin id.	36
D. Antonio Perez, coadjutor de id.	24
El párroco de Nocado id.	36
El de San Clodio. id.	36
El coadjutor de Rairos.	12
El párroco de Fisteus.	36
El ecónomo de Seadur.	8
SUMA.	369.690

(Se continuará)

Astorga 18 de Setiembre de 1867.—Dr. Joaquin Palacio, Secretario.

EDICTO para la provision de la Penitenciaría de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de Astorga, con término de 60 dias que principian en 20 de Setiembre y concluyen en 18 de Noviembre de 1867.

NOS EL OBISPO, DEAN Y CABILDO DE LA SANTA APOSTÓLICA IGLESIA
Catedral de Astorga.

HACEMOS SABER: Que en esta Santa Iglesia se halla vacante el Canonato y Prebenda Penitenciaría por haberse posesionado de la Lectoral de Oviedo nuestro hermano el Dr. D. Joaquin Antonio Palacio, su último poseedor, cuya provision á Nos toca y pertenece; y á fin de proceder á ella en conformidad á Bulas Apostólicas, leyes del Reino, uso y costumbre de esta Santa Iglesia, por el presente y su tenor citamos á todos los que, habiendo cumplido la edad de cuarenta años, ó al menos la de treinta con las circunstancias marcadas en la Constitucion de Nuestro Santísimo Padre Gregorio XV de feliz memoria, que principia *Supremæ Dispositionis*, dada en Roma á 5 de Noviembre de 1622, y hallándose con los demas requisitos por derecho necesarios para la obtencion de la referida Penitenciaría, quieran oponerse á ella para que dentro del término de *sesenta* dias, que principiarán en 20 del actual y concluyen en 18 del próximo Noviembre, comparezcan por sí ó por medio de Procurador ante Nos, formalizar la oposicion, presentando al efecto la correspondiente instancia, que documentarán con la partida de bautismo en forma fehaciente, título del orden, ó al menos de Prima Tonsura,

grado de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología ó Derecho Canónico por algunas de las Universidades de estos Reinos ó por los Seminarios al efecto autorizados. testimoniales de sus respectivos Ordinarios, y si fuesen Regulares la competente habilitacion. Los ejercicios literarios para este concurso se harán en la forma siguiente: Teólogos y Canonistas leerán por espacio de una hora, con puntos de veinticuatro, sobre el que por suerte les toque en el libro cuarto del Maestro de las Sentencias: responderán á dos argumentos de media hora cada uno: arguirán las veces que por turno les corresponda, y además los Teólogos predicarán un sermón de hora, con los mismos puntos de veinticuatro, sobre el que les toque de los Santos Evangelios, y los Canonistas recibirán por suerte un proceso del que en el mismo término de veinticuatro horas, harán relacion, alegarán el derecho de las partes y pronunciarán la sentencia, que en justicia corresponda. Prevenimos, que aunque transcurrido el término que hemos señalado, los Opositores, que hayan concurrido, principiarán sus ejercicios literarios, si alguno se presentase durante ellos, y calificase su persona al tenor de este nuestro edicto, será admitido; pues desde ahora prorogamos el término del concurso hasta la efectiva provision de la Prebenda; y vista la suficiencia y demas cualidades de cada uno de los Opositores, procederemos conforme á derecho á la provision de dicha Prebenda Penitenciaria en la persona que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, bien y utilidad de esta Santa Apostólica Iglesia. El que fuere elegido, á mas de las obligaciones comunes á todos los Capitulares, tendrá las especiales que es presa la referida Bula *Supremæ Dispositionis*, y la de predicar por sí, ó por medio de otro, tres sermones en esta Santa Iglesia, á cuyo fin se le pasará la tabla por el órden que segun la antigüedad le corresponda. El agraciado no ha de poder ejercer el oficio de Provisor, Visitador de la Diócesis, ni ninguno otro que le impida la residencia y cumplimiento de las obligaciones que le son anejas, debiendo renunciarlo antes de la provision, si lo tuviese, y en el caso de que despues de ella lo aceptase, ha de quedar *ipso facto* vacante la Prebenda, y procederemos á nueva provision, como si por muerte se hubiese verificado.

En testimonio de lo cual acordamos expedir el presente firmado por Nos, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por el infrascrito Canónico Secretario. Dado en Astorga, nuestro Cabildo y Setiembre catorce de mil ochocientos sesenta y siete. — FERNANDO, Obispo de Astorga. — Lic. D. Pelayo Gonzalez Conde, Dean. — Por acuerdo del Excmo. é Illmo. Sr. Obispo, Dean y Cabildo de esta S. A. I., Lic. D. Juan José Fernandez, Canónico Secretario.

REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

Art. 128. Es empresario de un colegio la persona, sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 129. No podrán ser empresarios de colegios los catedráticos de los Institutos ni los empleados en los mismos.

Art. 130. El empresario es el responsable ante la administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Cuando un empresario de colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cesionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al rector, quién podrá autorizar la cesion provisionalmente y sin perjuicio de lo que determine la direccion general de instruccion pública. Cuando haya de variarse el director de un colegio, el empresario lo pondrá en conocimiento del rector quien, en vista de los títulos y circunstancias del propuesto, le concederá ó le negará la aprobacion.

Art. 132. Si tratase el empresario de mudar el colegio á otro local lo pondrá en conocimiento del director del Instituto, á fin de que se reconozca si en el nuevo edificio puede darse convenientemente la enseñanza.

Art. 133. Todos los años, quince días antes de abrirse la matrícula, presentarán en la secretaria del Instituto los empresarios de colegios privados el cuadro de profesores, documentado en la forma establecida en el art. 126, y el director lo elevará con su informe, á la aprobacion del rector. Lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de profesores.

Art. 134. No se permitirá que un profesor tenga mas de cuatro lecciones diarias, sea en uno sea en varios establecimientos.

Art. 135. Se publicará todos los años en el *Boletin oficial* de la provincia los cuadros de profesores de los colegios privados tales como hayan sido aprobados por el rector del distrito.

Art. 136. En las secretarías de los colegios privados se llevarán los libros de matrícula y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

CAPÍTULO XII.

De la matricula y exámen de los alumnos de establecimiento privado.

Art. 137. Los directores de establecimientos privados autorizados por

el gobierno admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciere duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al director del Instituto á que esté incorporado el colegio.

Art. 138. El día 16 de setiembre remitirán los empresarios de colegios privados al director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el art. 151 de la ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del colegio.

Art. 139. En los colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

Art. 140. Los exámenes así ordinarios como extraordinarios de los alumnos de los colegios privados se verificarán tan pronto como concluyan los del Instituto; para lo cual los directores remitirán en 1.º de junio y 20 de agosto las listas de admisibles ó el aviso de no haberlos.

Art. 141. Al director del Instituto corresponde formar los tribunales de examen y designar los locales, dias, y horas en que han de verificarse, para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.º Se harán en el Instituto los exámenes de los colegios situados en la misma poblacion, siendo jueces en los de cada asignatura dos catedráticos del Instituto y el profesor que la haya enseñado en el colegio. Presidirá el tribunal el mas antiguo de los catedráticos del Instituto.

2.º Si el colegio estoviese en distinta poblacion y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposicion anterior el director del Instituto comisionará dos catedráticos del mismo establecimiento, uno de la seccion de letras y otro de la de ciencias, para que asistan á ellos, presidiendo los tribunales el mas antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el profesor que la haya enseñado en el colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por órdenes religiosas, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

Art. 142. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita por los establecimientos públicos.

Art. 143. Los catedráticos presidentes remitirán al director del Instituto las listas de los alumnos examinados, espresando la calificacion que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 144. Cada uno de los profesores de Instituto comisionados para asistir á los exámenes de colegio cuando hayan de salir de la poblacion, percibirá del empresario seis escudos diarios, y doble suma por cada dia de viaje.

CAPÍTULO XIII.

De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.

Art. 145. El empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 100 escudos por cada uno de los primeros, y de 50 por cada uno de los segundos.

Se contará entre los alumnos, para ios efectos de este artículo, á los que estudian sin carácter académico.

Art. 146. El empresario que permita ejercer el cargo de director por mas de un mes sin autorizacion del rector á otra persona que la designada en el expediente de creacion del colegio, pagará la multa de 100 escudos.

Igual pena sufrirá el que permita desempeñar el cargo de profesor de una asignatura á otro que el designado en el cuadro aprobado por el rector á no mediar autorizacion del director del Instituto, quien no podrá darla sino por un mes, y mediante justas causas debidamente acreditadas.

Art. 147. El empresario que traslade el colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el art. 132, pagará una multa de 20 escudos, sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 148. Si se adoptasen en un colegio otros libros de testo que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 200 escudos por cada asignatura en que esto se verifique; entendiéndose cuando la variacion sea entre los tres textos designados; pues en otro caso se procederá á lo que corresponda segun el exceso.

Art. 149. La demora en remitir al director del Instituto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á exámen se castigará con la multa de 100 escudos.

Art. 150. Si en el colegio se tolerasen á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 50 á 300 escudos, segun la gravedad del caso.

Art. 151. Si se justificare que en un colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la direccion general de instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 152. Cualquier colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñan á los alumnos máximas contrarias á la fé y buenas costumbres, al órden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las autoridades constituidas, se cerrará, previo expediente gubernativo, en que deberá oirse al real consejo de instruccion pública, quedando el empresario incapacitado para establecer colegios, y para dedicarse á la enseñanza el director y profesores que resulten culpados, todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 153. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los rectores, quienes darán cuenta al gobierno de las que impogan y de los hechos que hayan motivado la medida. Los empresarios podrán recurrir al gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 154. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentare el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas, será repuesta en el término de quince dias, si el colegio ha de seguir abierto.

SECCION SEGUNDA.

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

CAPITULO PRIMERO.

De los directores.

Art. 155. Los directores de los Institutos provinciales son los jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de director es de nombramiento real el cual deberá recaer en un catedrático que tenga el grado de doctor en alguna facultad, ó el de licenciado en filosofía y letras, ó ciencias.

Podrá el gobierno, sin embargo, cuando lo crea conveniente al mejor servicio, y previa consulta del real consejo de Instrucción pública, nombrar director que no sea catedrático, con tal que tenga alguno de los dichos grados y sea persona de notoria aptitud para desempeñar este cargo de la enseñanza.

Art. 156. Á los directores de instituto corresponde:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes decretos, reglamentos y demas disposiciones superiores.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica.

3.º Velar porque la enseñanza se dé con estricta sujecion á lo que acerca de cada asignatura está mandando, para lo cual visitaran con frecuencia (una vez al mes por lo menos) las cátedras todas, cuidando del exacto cumplimiento de los deberes académicos, así de los profesores como de los alumnos, y de que no falten los elementos ó auxilios materiales que cada cátedra exija.

4.º Convocar y presidir la junta de profesores y el consejo de disciplina y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior si la requiriesen.

5.º Proponer al rector el catedrático que ha de desempeñar el cargo de secretario del Instituto.

6.º Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 400 escudos.

7.º Nombrar interinamente auxiliares ó sustitutos en caso necesario para vacante ó enfermedad de los profesores dando cuenta al rector del distrito y



escogiendo persona adornada de las condiciones y título académico que se exigen para ejercer el profesorado en Institutos; todo en el supuesto de que los sustitutos ó auxiliares permanentes del establecimiento no basten para atender á todas las necesidades del servicio.

8.º Dar posesion á los catedráticos nombrados, tomándoles juramento en la siguiente forma: «Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo Señor nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religion, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia católica apostólica romana?»

Contestada afirmativamente esta pregunta, el director hará la siguiente:

«Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la monarquia, ser fiel á la Reina doña Isabel II, y cumplir con las obligaciones que impone el cargo de catedrático?» «Si juro.» Y el director dirá: Si asi lo hiciéreis. Dios os lo premie, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable en el ejercicio de vuestro cargo, con arreglo á las leyes.»

9.º Amonestar á los catedráticos y preceptores, suspenderlos provisionalmente dando cuenta al rector dentro del tercero dia é instruir expediente, que en todo caso deberá pasar á dicha autoridad académica, cuando tuviere conocimiento exacto de que en alguna cátedra se difunden doctrinas erróneas en el órden religioso ó social.

10. Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

11. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido al parecer del catedrático.

12. Imponer penas á los alumnos con arreglo á lo que se establece en el art. 212, y disponer ó conmutar por otras mas leves las impuestas por los catedráticos, oyendo antes su dictámen.

13. Dirigir, con su informe, al rector las instancias de los profesores, empleados, alumnos y dependientes.

14. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

15. Dirigir la administracion económica, conforme á lo que se prescribe en los capítulos 8.º, 9.º y 10 de esta seccion.

16. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto.

Ar. 157. Los directores de los Institutos provinciales son inspectores natos de los estudios de humanidades establecidos en la poblacion en que el Instituto está situado, y de los colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar.

1.º De que en ellos se dé la enseñanza con arreglo al programa mandado observar, y por los libros de testo contenidos en la lista oficial.

2.º De que den la enseñanza los profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario del colegio, y no otras personas.

(Se continuará.)